

PSE-E2018-30-2017

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada

San Miguel

Medidas cautelares

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y veinte minutos del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Napoleón Guillermo Espinoza León, con documento único de identidad número _____, por medio del cual presenta una denuncia de carácter electoral por supuestos actos de propaganda electoral anticipada realizados en la ciudad de San Miguel.

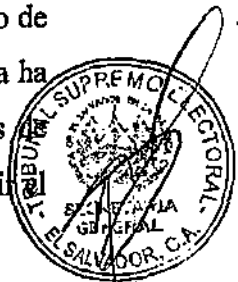
Agrega a su escrito un disco compacto y documentación consistente en quince folios que contienen impresiones de fotografías.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, y para lo relevante en el presente caso, el ciudadano Espinoza León pone en conocimiento de este Tribunal la realización de supuestos actos de propaganda electoral realizados en la ciudad de San Miguel, a través de la colocación de pendones en la ciudad de San Miguel con la simbología del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), una pinta en el cantón El Delirio, San Miguel y la supuesta realización de actos de propaganda en un acto alusivo a las fiestas patronales de dicha ciudad.

II. 1. El artículo 254 del Código Electoral (CE) determina que el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en dicho cuerpo de ley, puede ser iniciado de oficio por el Tribunal Supremo Electoral; y, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha determinado que en los casos en que los ciudadanos ponen en conocimiento hechos de relevancia electoral a través de un aviso o de una denuncia, dicho acto puede constituir fundamento para el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador.

2. Con relación a lo anterior, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada —entre otros— por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad en lo que resultaren aplicables.



3. Así también, ha determinado que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once).

4. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

III. 1. En relación a los hechos relativos a la colocación de pendones en las calles de la ciudad de San Miguel y la pinta colocada en un muro de un inmueble del Cantón El Delirio, San Miguel, puestos en conocimiento por parte del ciudadano Espinoza León, este Tribunal debe señalar que en eventos electorales anteriores se han realizado diligencias encaminadas a determinar la responsabilidad por este tipo de hechos sin que finalmente hayan dado resultado alguno en vista de la complejidad de las situaciones materiales para determinar finalmente al autor de tales hechos.

2. Esto ha sido así, ya que como se señaló con anterioridad, en este tipo de procedimientos resultan aplicables las garantías y principios constitucionales relativos a la potestad sancionadora de la administración, dentro de las cuales se encuentra el principio de culpabilidad, *que proscrib[e] cualquier tipo de responsabilidad objetiva por la realización de infracciones electorales.*

3. Lo anterior no obsta para que este Tribunal advierta que este tipo de casos resultan contrarios la regla constitucional establecida en el artículo 81 de la Constitución y al principio

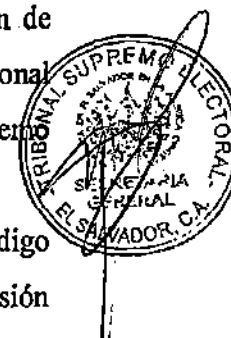
de equidad en la contienda reconocido en la jurisprudencia electoral; y en suma, afecte la regularidad del proceso electoral.

4. Así, en el procedimiento de referencia PSE-E2018-01-2017, si bien se ordenó el sobreseimiento del caso en virtud de no haberse podido determinar la autoría sobre los hechos constitutivos de propaganda electoral anticipada, este Tribunal en virtud de la fuerza normativa de la Constitución y la aplicación directa del artículo 81 de la Constitución ordenó el mantenimiento de la medida cautelar adoptada en el procedimiento, hasta el 3-01-2017 fecha en que inicia el periodo de propaganda electoral permitida para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa.

5. En el presente caso, el Tribunal considera que si bien no existen elementos que permitan de forma indiciaria ordenar las diligencias pertinentes para identificar e individualizar a los responsables de la colocación de los pendones en referencia; sí puede advertirse que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral y por ende causar un perjuicio a los partidos políticos en general y los candidatos que finalmente se postulan para los cargos de elección popular en dicha ciudad, es decir que concurren los presupuestos procesales para la adopción de una medida cautelar, por lo que en aplicación directa del artículo 81 de la Constitución es procedente ordenar las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio de una contienda equitativa y la regularidad del proceso electoral.

6. En ese sentido, en ocasiones anteriores, se ha mencionado que la adopción de medidas cautelares en este tipo de procedimientos se fundamenta en la regla constitucional estatuida en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución según la cual el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral.

7. Asimismo, es pertinente acotar que el inciso 4° del artículo 254 del Código Electoral establece la competencia para que este Tribunal pueda ordenar la suspensión inmediata del hecho o la *medida cautelar que fuere procedente*, en este tipo de procedimiento; y que el artículo 41 del referido cuerpo legal dispone que las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan.



C

8. Debe considerarse que, no obstante lo anterior, en este tipo de procedimiento es perfectamente aplicable además el mandato de colaboración institucional derivado del artículo 86 inciso 1° de la Constitución de la República, a fin de cumplir con los fines que la misma establece.

9. Por esa razón, este Tribunal considera procedente ordenar al Concejo Municipal de San Miguel que luego de recibir la comunicación correspondiente relativa a la presente resolución proceda a retirar los pendones que han sido identificados en las impresiones de fotografías proporcionadas por el ciudadano Espinoza León; asimismo que proceda a retirar o realizar las acciones pertinentes para impedir la visualización de la pinta que ha sido identificada en las impresiones de fotografías proporcionadas por el referido ciudadano.

10. Este Tribunal no es ajeno a la dinámica institucional de los Concejos Municipales a los cuales se les requiere la ejecución de las medidas cautelares relacionadas con en este tipo de procedimientos; por esa razón, cuando se ordena este tipo de medidas se indica que se proceda *según las posibilidades fácticas, jurídicas, funcionales y presupuestarias de la municipalidad* para ejecutar la medida y se informe al Tribunal a la brevedad sobre su efectiva realización; sin embargo, es importante exhortar a las instituciones, a las que se les requiere la ejecución de una medida cautelar determinada, a realizar las acciones pertinentes, según las posibilidades antes mencionadas, a fin de cumplir con la regla constitucional establecida en el artículo 81 de la Constitución respecto de los plazos habilitados para la realización de actos de propaganda electoral.

11. La Secretaría General del Tribunal deberá agregar una copia de las impresiones de las fotografías proporcionadas por el ciudadano Espinoza León a fin de que el Concejo Municipal de San Miguel tenga referencia sobre la ubicación de los pendones y pintas.

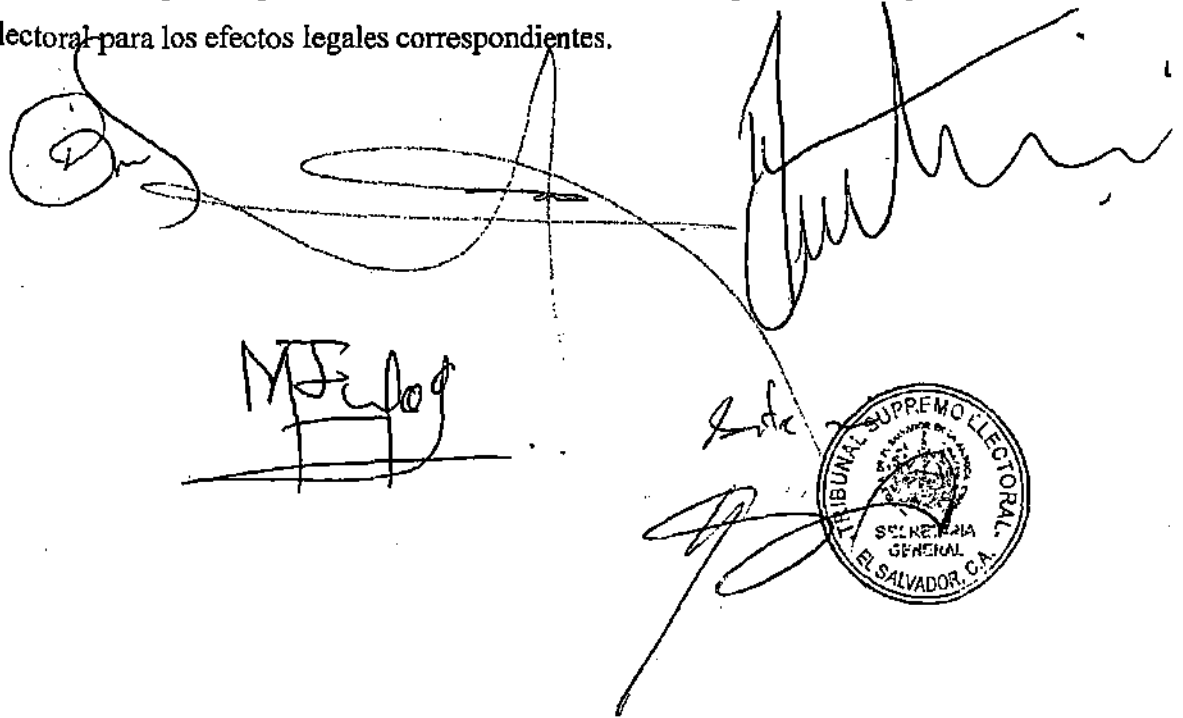
IV. Por otra parte, en relación al CD proporcionado por el ciudadano Espinoza León, este Tribunal advierte que no se han proporcionado los datos suficientes para poder determinar de forma preliminar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las que ocurrió el hecho que denuncia, situación que imposibilita a este Tribunal poder ordenar las diligencias pertinentes con la finalidad de determinar la existencia de infracción a la legislación así como su supuesto responsable, por lo que no existe fundamento para ordenar el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador por dicho hecho.

FOR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Ordénese* al Concejo Municipal de San Miguel que luego de recibir la comunicación de la presente resolución proceda de forma inmediata según las posibilidades fácticas, jurídicas, funcionales y presupuestarias de la municipalidad a retirar los pendones identificados mediante las impresiones de fotografías proporcionadas por el ciudadano Napoleón Guillermo Espinoza León; y, a realizar las acciones pertinentes para retirar o impedir la visualización de la pinta identificada en las fotografías proporcionada por el ciudadano antes mencionada.

b. Tome nota la Secretaría General de las situaciones procesales señaladas en la presente resolución a fin de comunicar la misma al Concejo Municipal de San Miguel.

c. Comuníquese la presente resolución al Concejo Municipal de San Miguel y a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.



The block contains several handwritten signatures and a circular official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'M. Espinoza'. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is another signature. Below these, there is a circular stamp with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge and 'SECRETARÍA GENERAL EL SALVADOR, C.A.' around the bottom edge. The stamp also features a central emblem with a sun and a map of El Salvador.